

Resolución No. 00939

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01734 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto No. 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 0046 del 13 de enero de 2022 a su vez modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 emitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con radicado inicial SDA No. 2024ER32948 del 08 de febrero de 2024 y alcances con radicados SDA números; 2024ER106017 del 17 de mayo de 2024, 2024ER115142 del 29 de mayo de 2024, 2024ER138090 del 02 de julio del 2024 y 2024ER138095 del 02 de julio del 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, adjuntó documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2024-152.

Que, como consecuencia, mediante Auto No. 01965 del 04 de abril de 2024 (2024EE72963), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental del permiso de ocupación de cauce sobre el canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 05 de abril de 2024 al correo electrónico: notificacionesambientales@acueducto.com.co, así mismo se pudo verificar

Página 1 de 12

Resolución No. 00939

que el Auto No. 01965 del 04 de abril de 2024 (2024EE72963), fue publicado el día 19 de noviembre de 2024, en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día 30 de octubre de 2024, profesionales técnicos de esta Subdirección realizaron visita técnica de evaluación al proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), evaluando la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de ocupación de cauce de carácter Permanente y Temporal a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, sobre el Canal Molinos, el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 20 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 de 2021, con constancia de ejecutoria de fecha 05 de diciembre de 2024, igualmente se pudo verificar que la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), fue publicada el 09 de mayo de 2025 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, mediante los radicados 2025ER01442 de 03 de enero de 2025 y 2025ER78309 del 11 de abril de 2025, realizó solicitud de corrección y/o aclaración del acto administrativo Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), en razón a que contiene un error formal de transcripción en lo que respecta a la dirección de ubicación del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**.

Que, la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), estableció en el acápite **“III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS”**, lo siguiente:

Resolución No. 00939

*“(…) Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de carácter permanente: Reemplazo de losas fracturadas o a la restitución de sección del canal perdido, cuyos trabajos corresponden a la demolición de la sección existente y la restitución de la misma; y carácter temporal: Localización y replanteo, construcción de cerramientos y manejo de aguas que se requiera para ejecutar las obras, para ser ejecutadas en un periodo de **veinticuatro (24) meses** en las coordenadas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que estarán en el expediente: **SDA-05-2024-152**. (…)”*

Que de igual manera; la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), estableció en el artículo primero del acápite **“RESUELVE”**, lo siguiente:

*“(…) Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), para el desarrollo de las siguientes obras: Reemplazo de losas fracturadas o a la restitución de sección del canal perdido, cuyos trabajos corresponden a la demolición de la sección existente y la restitución de la misma, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), para el desarrollo de las siguientes obras: Localización y replanteo, construcción de cerramientos y manejo de aguas que se requiera para ejecutar las obras, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**. (…)”*

Resolución No. 00939

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, allegaron alcance al Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), aclarando que la dirección correcta de intervención del proyecto **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, es Carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la Carrera 55 con Av. Calle 116, lo anterior mediante el Concepto Técnico No. 02493 del 05 de mayo de 2025 (2025IE95075), el cual estableció lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante los radicados SDA 2025ER01442 del 03 de enero de 2025 y 2025ER78309 del 11 de abril de 2025, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., con NIT 899.999.094-1, presentó solicitud para realizar aclaración en algunos apartes del acto administrativo y en el Resuelve de la Resolución 01734 del 19 de noviembre de 2024 que otorgó permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos al proyecto “RENOVACIÓN DE LOSAS CANAL MOLINOS”, en razón de que contiene un error formal de transcripción, en lo que respecta a la dirección de ubicación del proyecto, y se deje establecido que la dirección de ubicación correcta es carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del Canal en la Carrera 55 con Av. Calle 116, para así continuar con el proceso ajuste formal de la Resolución 01734 del 19 de noviembre de 2024 bajo lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Con el objeto de atender el requerimiento, se efectuó revisión del concepto técnico SDA No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), mediante el cual se realizó la actividad de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos, encontrando que, en este se referenció de forma errónea la dirección de intervención del proyecto así: “(...) Carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 (...)”

A partir de lo expuesto, se da alcance al concepto técnico SDA No. 10095 del 15 de noviembre de 2024 (2024IE237495), aclarando que la dirección correcta de intervención del proyecto es:

“(…) Carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la Carrera 55 con Av. Calle 116 (...)”.

4. CONCLUSIONES

Se da alcance al concepto técnico SDA No. 10095, del 15 de noviembre de 2024 y se aclara que, la dirección correcta de intervención del proyecto es Carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la Carrera 55 con Av. Calle 116. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Resolución No. 00939

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra:

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”

Resolución No. 00939

Que, así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

“Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

Resolución No. 00939

(...)

ARTÍCULO 41. *Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

ARTÍCULO 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido, en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la modificación prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que, como primera medida encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al principio de eficacia, el cual tiene por finalidad corregir de oficio las irregularidades procedimentales que se hayan presentado en la citada actuación administrativa para ajustarla a derecho, en procura de

Resolución No. 00939

la efectividad del derecho material, adoptando las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio o a petición de parte los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los errores incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Es así, que una vez revisado el acto administrativo por el cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, mediante la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), en el acápite **“III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS”** se encuentra que establece:

*“(…) Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de **carácter permanente**: Reemplazo de losas fracturadas o a la restitución de sección del canal perdido, cuyos trabajos corresponden a la demolición de la sección existente y la restitución de la misma; y **carácter temporal**: Localización y replanteo, construcción de cerramientos y manejo de aguas que se requiera para ejecutar las obras, para ser ejecutadas en un periodo de **veinticuatro (24) meses** en las coordenadas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que estarán en el expediente: **SDA-05-2024-152**. (…)”*

De Igual manera, se observa en la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), en el artículo primero del acápite **“RESUELVE”**, lo siguiente:

*“(…) Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la autopista norte con calle 114 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), para el desarrollo de las siguientes obras: Reemplazo de losas fracturadas o a la restitución de sección del canal perdido, cuyos trabajos corresponden a la demolición de la sección existente y la restitución de la misma, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**.

Resolución No. 00939

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), para el desarrollo de las siguientes obras: Localización y replanteo, construcción de cerramientos y manejo de aguas que se requiera para ejecutar las obras, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**. (...). ”.

Que, por tanto, tomando en consideración la solicitud de corrección y/o aclaración allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, mediante los radicados 2025ER01442 de 03 de enero de 2025 y 2025ER78309 del 11 de abril de 2025, y el alcance al Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495), emitido por los profesionales adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante el Concepto Técnico No. 02493 del 05 de mayo de 2025 (2025IE95075), encuentra esta autoridad que se incurrió en un error de digitación, dado que el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), estableció un error formal de transcripción en lo que respecta a la dirección de ubicación del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**.

Que, dicho ello, se procederá a realizar la aclaración del artículo primero y sus parágrafos primero y segundo de la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), como se expone en la parte resolutive de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa. y de conformidad con lo Previsto por el Decreto 109 de 2009 y las Resoluciones SDA 1865 de 2021 y 00046 de 2022,

Página 9 de 12

Resolución No. 00939

mediante Memorando con radicado 2025IE28976 del 5 de febrero de 2025, las solicitudes e impulso de los trámites tendientes a la-expedición, negación o modificación de las autorizaciones o permisos de ocupación temporal o permanente de cauce, cuyo origen sea público, privado o mixto, serán atendidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, a su vez modificada parcialmente por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, emitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en las cuales, se delegó en cabeza del subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, la función de: *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*.

En mérito de lo expuesto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero y sus párrafos primero y segundo de la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), con la que se otorgó el permiso de ocupación de cauce de carácter Permanente y Temporal a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, sobre el Canal Molinos, el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, por lo cual para efectos jurídicos quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Molinos, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION DE LOSAS CANAL MOLINOS”**, ubicado en la carrera 1E con calle 108, hasta la llegada del canal en la Carrera 55 con Av. Calle 116 de las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024 (2024IE237495) y su alcance, Concepto Técnico No. 02493 del 05 de mayo de 2025 (2025IE95075), para el desarrollo de las siguientes obras: Reemplazo de losas fracturadas o a la restitución de sección del canal perdido, cuyos trabajos corresponden a la demolición de la sección existente y la restitución de la misma, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal Molinos, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 10095 del 15 de noviembre del 2024

Resolución No. 00939

(2024IE237495) y su alcance, Concepto Técnico No. 02493 del 05 de mayo de 2025 (2025IE95075), para el desarrollo de las siguientes obras: Localización y replanteo, construcción de cerramientos y manejo de aguas que se requiera para ejecutar las obras, que serán adelantadas sobre el **polígono de intervención de la tabla No. 2** así como en las **coordenadas relacionadas en la tabla No. 3 del ítem “4.3.6 Componente Sistema de Información Geográfico – SIG”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 01734 del 19 de noviembre de 2024 (2024EE240611), que no son objeto de aclaración se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección electrónica “notificacionesambientales@acueducto.com.co”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente SDA-05-2024-152
Concepto Técnico No. 02493 del 05 de mayo de 2025

Resolución No. 00939

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------